L Arci (h)

REGLAMENTO

DE

ELECCIONES

Y

DISPOSICIONES RELATIVAS

Última edición autorizada por el Gobierno

Bolivia - Laws, statutes, etc.

LA PAZ

52—Loaiza—Imprenta de "El Comercio"—Loaiza—52

1894

324.84
B63re
cop 1

SOUTH
AMERICAN
COLLECTION

Aniceto Arce,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que la ley de 27 de octubre último prescribe la reimpresión de la de 20 de noviembre de 1883, incorporando las modificaciones y reformas electoroles que contiene;

Que es necesario complementar sus disposiciones, mediante la reglamentación correspondiente:

Decreto:

CAPÍTULO 1.°

De las inscripciones en los registros nacionales.

Artículo 1.°—La inscripción en los registros nacionales es condición necesaria para que un ciudadano pueda concurrir á la formación ó al ejercicio de los poderes públicos (art. 1.° de la ley electoral de 20 de noviembre de 1883).

Art. 2.°—Toda persona que reuna las calidades requeridas para la ciudadanía boliviana, debe inscribirse en el registro nacional de su domicilio, (art. 2.° de la ley de 20 de noviembre de 1883, modificado por el art. 2.° de la de 27 de octubre de 1890).

Art. 3.º—Son condiciones para la inscripción:

1.ª Ser boliviano de nacimiento, conforme al artículo 31 de la Constitución, ó haber adquirido esta calidad con arreglo al artículo 32 de la misma; 2.ª tener 21 años siendo soltero ó 18 siendo casado; 3.ª saber leer y escribir y tener propiedad inmueble ó una renta anual de 200 bolivianos, que no provenga de servicios prestados en clase de doméstico. (art. 3.º ley 83).

Art. 4.º—No podrán ser inscritos en el registro nacional: 1.º los traidores á la patria, entendiéndose por tales los que conspiren con el extranjero contra la dignidad é independencia de Bolivia; 2.º los bolivianos que tomaren carta de naturalización en país extranjero; 3.º los condenados á pena corporal por los tribunales competentes, hasta su rehabilitación; 4.º los que sean declarados en quiebra fraudulenta; 5.º los que admitieren empleos, funciones ó condecoraciones de un gobierno extranjero, sin especial permiso del Senado; 6.º los que se hallen suspensos de la ciudadanía por haberse dictado contra ellos decreto de acusación, ó por estar ejecutados como deudores de plazo cumplido á las rentas fiscales ó municipales, con auto de solvendo ejecutoriado; 7.º los dementes; 8.º los vagos calificados en conformidad á la ley reglamentaria de policía de 11 de noviembre de 1886; 9.º los individuos del clero regular; 10.º los sargentos, cabos y soldados del ejército permanente: este caso es extensivo á los de la guardia cívica cuando se encuentre acuartelada. (art. 4.º ley 83).

Art. 5.º—Las inscripciones en el registro nacional se harán en libros separados, siguiendo el orden numérico y cronológico de las partidas: cada libro contendrá 400 inscripciones: ninguna partida que esté raspada ó enmendada hará fé sinó están salvados en la misma partida estos defectos. Al pié de cada partida de inscripción firmará el ciudadano que solicita la matrícula. (art. 1.º ley 27 octubre 90).

Art. 6.º—Estos libros se clasificarán en cada distrito electoral, con numeración ordinal, constituyendo cada uno de ellos la respectiva serie del registro. Se formará al fi-

nal de dichos libros el corrospondiente índice por orden alfabético de apellidos.

Art. 7.º—Toda inscripción se hará personalmente ante la mesa calificadora del distrito electoral dentro del que se halle el domicilio civil del elector.

Se prohibe la calificación por poder, permitiéndose únicamente á los bolivianos que residan fuera de la República y á los funcionarios públicos que ejerzan su cargo fuera de su domicilio civil, la facultad de inscribirse mediante poder debidamente legalizado.

Es nula toda inscripción hecha en sección electoral distinta de la del domicilio civil, cuya determinación se hará siguiendo las reglas establecidas por la ley comun.

Se exceptúa á los funcionarios públicos, que pueden también inscribirse en el lugar donde ejercen sus funciones, sin embargo de tener domicilio civil distinto. (art 2.º ley 27 octubre 90).

Art. 8.º—Los registros nacionales serán rubricados en cada una de sus fojas por el presidente y secretarios de las mesas inscriptoras, debiendo firmar todos los miembros al pié de la última partida, tan luego como, en conformidad del artículo 15 de este decreto, tengan que suspender sus funciones. (art. 7.º ley 83).

Art. 9.º—A todo individuo matriculado en el registro se le dará una carta de ciudadanía separada de un libro talonario; especificándose tanto en ella como en el talón, el número de la cédula y la série del registro, el nombre, edad, estado, profesión, lugar de nacimiento y residencia del calificado. (Inciso 1.º art. 8.º ley 83).

No se expedirá cartas de ciudadanía por duplicado ni certificados de inscripción. Los ciudadanos que hubiesen perdido sus cédulas de inscripción, podrán sufragar, comprobando la exactitud y la identidad de la calificación. (art. 3.º ley 27 octubre 90).

Art. 10.º—Los registros de ciudadanía se renovarán cada cuatro años, quedando canceladas en cada nuevo período las inscripciones hechas y las cédulas expedidas en los anteriores.

La calificación de ciudadanos es válida por todo el pe-

ríodo en que hubiese tenido lugar, siempre que causas sobrevinientes no la anulen. (art. 9.º ley 83).

Art. 11.º—Las listas de inscripción se fijarán cada tres meses en la parte más pública del recinto en que funcione la mesa; debiendo pasarse un ejemplar al prefecto, para que, compiladas todas las del departamento, mande publicarlas por la prensa en folleto, á fin de que cualquier ciudadano tenga derécho de observar el haberse matriculado en el registro á alguno ó algunos individuos contraviniendo á las prescripciones de la ley. Tales reclamaciones serán resueltas por la mesa tan luego como fueren presentadas, debiendo cancelarse la partida de inscripción si resultarê probada su ilegalidad.

Los superintendentes de hacienda pasarán trimestralmente á las mesas inscriptoras de la república una lista nominal de todos los deudores á los tesoros fiscal y municipal. Igual lista pasarán los fiscales de distrito de aquellos contra quienes se hubiese dictado decreto de acusación ó pronunciado sentencias condenatorias en juicio criminal. (art. 10 ley 83).

Art. 12.º—Se hace extensiva á los fiscales de partido, en las provincias, la obligación impuesta por el artículo anterior á los fiscales de distrito.

Art. 13.º—Los prefectos, bajo su inmediata responsabilidad, mandarán publicar los registros nacionales al fin de cada año, á cuyo efecto los presidentes de las mesas inscriptoras remitirán á dichos funcionarios las listas respectivas, dentro del término de ocho días computados desde la clausura de los libros de inscripciones para la elección municipal.

Mandarán publicar así mismo las listas á que se refiere la segunda parte del artículo 11 de este decreto.

Art. 14.º—Inmediatamente de organizadas las mesas inscriptoras, se instalarán por sí mismas en el lugar mas público, y funcionarán en todo el año una vez por semana y diariamente en los treinta días anteriores á la clausura que debe hacerse de los registros nacionales conforme al artículo siguiente. (art. 11 ley 83).

Art. 15.º—Los registros de inscripción se cerrarán

treinta días ántes de cada elección con el acta final espresada en el artículo 7.° (art. 8.° ley 27 octubre 90).

Art. 16.°—Los registros formados conforme al artículo 5.° se depositarán en la oficina de un notario responsable de su extravio y de las alteraciones que se notaren en las partidas.

Las mesas recojerán y devolverán oportunamente, bajo de recibo, los expresados registros. (art. 5.° ley 27 octubre 90).

Art. 17.°—El depósito de los registros á que se refiere el artículo anterior, se efectuará inmediatamente después de su clausura, por el presidente y secretarios de la mesa inscriptora, con asistencia del fiscal de distrito en las capitales de departamento y del de partido ó agente fiscal en las de provincia, levantándose el acta correspondiente ante un notario que deberá designar el primero de los expresados funcionarios.

Ningun notario podrá escusarse de la obligación de conservar los registros nacionales.

Art. 18.°—No habrá mesas inscriptoras en los cantones que no sean capitales de sección municipal. (art. 15 ley 83).

Art. 19.°—Los vocales de las mesas inscriptoras que hubiesen opinado que se matricule en el registro á algun individuo incurso en prohibición legal, sabiendo que la tenía, y que la inscripción se hubiese efectuado, pagarán una multa de 25 á 50 bolivianos aplicables á fondos municipales. Para que esta disposición tenga efecto, queda autorizado cualquier individuo á denunciar la maliciosa inscripción ante el ministerio público, el que averiguará el hecho brevemente, y de encontrarlo fundado, hará las diligencias precisas para que la multa sea efectiva. (art. 16 ley 83).

Art. 20.°—Las cuestiones que se susciten con motivo de las calificaciones ó de las votacioues, serán resueltas respectivamente por las mesas inscriptoras ó receptoras á mayoría absoluta de votos; pero si los interesados no se conformaren con la decisión, tendrán espedito su derecho para llevar el asunto ante el juez de partido, quien juzgará breve y sumariamente sin más recurso que el de nuli-

dad, de que conocerá la corte superior del distrito, la que fallará también en el fondo. (art. 17 ley 83).

CAPÍTULO 2.°

De la formación de las mesas inscriptoras y receptoras.

Art. 21.°—Las municipalidades asociadas con las mesas inscriptoras formarán las nóminas de jurados electorales, durante el mes de diciembre de cada año, con vista de los registros cívicos. La omisión será penada con una multa de 20 Bs. á cada munícipe, impuesta por la corte superior, á denuncia que haga constar el hecho. (art. 6.° ley 27 octubre 90).

Art. 22.°—Las condiciones para ser jurado son: tener vecindad en el lugar y ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos; debiendo preferirse á los abogados más notables, miembros de universidad y propietarios con residencia fija. (arts. 7.° ley 27 octubre 90 y 34 y 35 del reglamento de imprenta de 1.° de junio 1889).

Art. 23.°—Es irrenunciable el cargo de jurado electoral, salvo los únicos casos de tener más de sesenta años de edad y haber ejercido el mismo cargo durante el último bienio ó por enfermedad legalmente comprobada.

No son incompatibles los cargos de jurado electoral y de imprenta. (art. 8.° ley 27 octubre 90).

Art. 24.°—El número de jurados en las capitales de departamento será de ciento á doscientos y en las capitales del Beni, de provincia y de sección municipal, de veinte á cincuenta. (art. 9.° ley 27 octubre 90).

Art. 25.°—Las nóminas de jurados electorales se renovarán por mitad en cada bienio, debiendo salir por suerte en el primer año. (art. 10 ley 27 octubre 90).

Art. 26.°—El segundo domingo de enero se reunirán los jurados y se instalarán nombrando un presidente, un vicepresidente y dos secretarios de entre los miembros concurrentes. El presidente de la municipalidad vijilará sobre el cumplimiento de esta disposición conforme al artículo 34, imponiendo á los jurados inasistentes la multa de 20 á 50 bolivianos.

Los jurados prestarán juramento ante el presidente de la municipalidad respectiva. (art. 11 ley 27 octubre 90.)

Art. 27.°—Organizado el cuerpo de jurados procederá el mismo día á la formación de las mesas inscriptora y receptora, designando por suerte á los jurados que han de componerlas; para cuyo fin insacularán los nombres de todos los comprendidos en la nómina expresada en el artículo 21.° (art. 12 ley 27 octubre 90).

Art. 28.°—A ninguno de los jurados elejidos le es permitido escusarse de concurrir á la formación de las mesas inscriptoras ó receptoras, salvo el único caso de imposibilidad física plenamente comprobada, que se comunicará al presidente del cuerpo de jurados, dentro de las 24 horas de haberse recibido el nombramiento.

El jurado que se escusare ó que no asistiere á las sesiones de la mesa á que pertenezca, pagará una multa de 25 á 50 bolivianos aplicables á fondos municipales, que se hará efectiva coactivamente por el presidente de la municipalidad respectiva, sin perjuicio de que el jurado inasistente ó escusado sin causa legal, sea obligado por la fuerza á llenar sus deberes. (art. 23 ley 83, modificado con arreglo á la ley de 27 de octubre 90).

Art. 29.°—Las mesas inscriptoras se compondrán de nueve miembros propietarios y cinco suplentes en las capitales de departamento, y de cinco propietarios y tres suplentes, en las de provincia y sección municipal.

Las mesas receptoras constarán de cinco miembros propietarios y tres suplentes, y se organizarán en cada sección electoral tantas mesas cuantos registros se formen según el artículo 1.° de la ley de 27 de octubre último. (art. 13 ley 27 octubre 90).

Art. 30.°—Los presidentes y secretarios de las mesas inscriptoras y receptoras, serán nombrados por los miembros de dichas corporaciones, debiendo préviamente prestar juramento en manos del presidente y éste ante los secretarios para proceder con legalidad, evitando todo fraude en las funciones que desempeñan. (art. 24 ley 83).

Art. 31.°—Las mesas inscriptoras de las capitales de departamento tendrán un presidente, un vice y dos secre-

tarios y las de las secciones municipales y provincias, así como las mesas receptoras, en general, un presidente y dos secretarios, pudiendo en caso de falta autorizada de estos elegirse su reemplazo provisional.

La designación de los funcionarios á que se refiere este artículo, se verificará el tercer domingo de enero de cada año, en sesión pública.

Art. 32.°—Funcionarán legalmente dichas mesas, en caso de impedimento de alguno ó algunos de sus miembros, con la concurrencia de las tres cuartas partes de los que las componen. (art. 26 ley 83).

Art. 33.°—No obstante el impedimento á que se refiere el artículo anterior, se efectuarán las dilijencias conducentes á la reintegración legal de las mesas.

Art. 34.°—Los concejos y juntas municipales compelerán á las mesas inscriptoras y receptoras al cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, haciendo efectivas las multas señaladas. Igual atribucion corresponde al Ministerio público. (art. 27 ley 83).

Si por falta de jurados no pudiesen instalarse oportunamente las mesas receptoras, las municipalidades procederán á reintegrarlas inmediatamente, designando por suerte, en este único caso, los jurados necesarios de entre las nóminas existentes, sin perjuicio de imponer la multa establecida en el artículo 28.° á los jurados culpables. (art. 14 ley 27 octubre 90).

Art. 35.°—Los prefectos proporcionarán con la oportunidad precisa todo lo que las mesas inscriptoras y receptoras necesiten para llenar sus funciones, decretando los presupuestos que se presenten para la compra de libros y demás útiles indispensables. A las mesas de provincia remitirán por conducto de las Sub-prefecturas, un número competente de cédulas de inscripción y votación. (art. 28 ley 83).

Art. 36.°—La formación de las nóminas de jurados electorales, se verificará el tercer domingo de diciembre, comunicándose á los nombrados el respectivo título.

Art. 37.°—Las renuncias que fueren procedentes, se formalizarán dentro de la semana y serán consideradas por

las municipalidades, asociadas con las mesas inscriptoras, en el cuarto domingo del mismo mes.

CAPÍTULO 3.º

De las votaciones en general.

Art. 38.º—Los prefectos, subprefectos y corregidores publicarán cuatro días antes de la instalación de las mesas receptoras un bando solemne, anunciando á los ciudadanos el día y hora en que deben comenzar á ejercer el derecho de sufragio. En el bando se leerán los artículos 124 y 125 del Código Penal. (art. 29 ley 83).

Art. 39.º—En sesión preparatoria que se celebrará con la anticipación conveniente, las mesas receptoras acordarán los lugares en que han de ejercer sus funciones, la determinación del libro ó registro correspondiente á cada una de ellas y demás disposiciones convenientes, publicándolas por la prensa y en su defecto por carteles ó bando, conjuntamente con el de las autoridades políticas.

Art. 40.º—El ejercicio del sufragio es un deber: se cumple personalmente y por una sola vez en cada elección.

Si ocurriere el caso de que un individuo trate de aprovecharse de la cédula de inscripción de otro, ó de sufragar en una misma elección más de una vez, la mesa receptora, descubierto el fraude, mandará pasar al sindicado inmediatamente á la cárcel para su enjuiciamiento.

Es prohibida la votación en un distrito electoral distinto de aquel en que el ciudadano se halle inscrito. (art. 30 ley 83).

Art. 41.º—Instaladas las mesas receptoras en el lugar más público de su distrito electoral, procederán á recibir los votos que emitan los ciudadanos, con las siguientes formalidades:

En la testera habrá una ánfora cerrada con llave y que en la tapa superior tenga una abertura competente por la que el sufragante introducirá con su propia mano la cédula de votación, mostrando antes que no vá ninguna otra adjunta.

Al instalarse la votación, se convencerá al público de

que el ánfora se halla vacía, pudiendo cualquier ciudadano examinarla á su satisfacción.

Ningún elector podrá votar antes de que los miembros que componen la mesa hayan confrontado su cédula de inscripción con la partida correspondiente en el registro nacional.

Los boletos de calificación, después de comprobados con el libro de inscripción y el talón correspondiente, serán devueltos al interesado en el acto en que deposite su voto, poniéndose en aquellos y su talon respectivo una anotación, sello ó signo de haber sufragado y la fecha en que lo hizo.

Habrá seis ó más mesas puestas á distancia conveniente unas de otras, cada una de ellas con suficiente recado para escribir. En éstas sufragarán los ciudadanos, sin que nadie pueda aproximarse á observar lo que escriban. (art. 31 ley 83).

Art. 42.º—Para emitir el sufragio, firmará préviamente el sufragante en un libro especial que deben llevar las mesas receptoras. Además, los secretarios de la mesa harán una lista nominal de votantes según vayan sufragando, para confrontar el total que ellas arrojen y el de las firmas consignadas en el libro, con el número de cédulas de votación que se encuentren en el ánfora al iniciarse el escrutinio.

Si resultare mayor el número de votos que el de las firmas, se inutilizarán, tomando al acaso tantas cédulas de sufragio cuantas sean las excedentes. (art. 32 ley 83).

Art. 43.º—La lista de los que hayan cumplido el deber del sufragio, será inmediatamente publicada en los periódicos de la localidad, por orden alfabético de apellidos.

Art. 44.º—Los votos se darán en cédulas impresas y selladas con el sello de la prefectura. Si las mesas receptoras no recibiesen oportunamente esas cédulas ó fueren ellas insuficientes, podrán en este solo caso expedir otras, garantizándolas mediante un sello especial.

Ninguna boleta de sufragio será numerada ni marcada, y el elector la tomará á su arbitrio de entre las que deben estar colocadas sobre la mesa. Cualquiera boleta que

se descubriere estar numerada ó con algun signo convencional, se inutilizará en presencia del público. (art. 15 ley 27 octubre 90).

Art. 45.°—El ministerio público, á requerimiento de la mesa receptora ó denuncia de cualquier ciudadano, procederá inmediatamente á ejercer la acción pública legal respecto á los casos especificados en el inciso precedente.

Art. 46.°—Será nulo todo voto: 1.° que esté firmado por el elector; 2.° que tenga algun calificativo ó cualquiera palabra ó signo por donde pudiera reconocerse el voto; 3.° que recaiga en persona inhábil ó que no designe con claridad al elegido; 4.° que contenga más nombres que los precisos: en este caso la nulidad recaerá solamente sobre los nombres excedentes. (art. 34 ley 83).

Art. 47.°—La inhabilidad á que se refiere el inciso 3.° del artículo precedente, debe fundarse en alguna de las causales expresadas en el artículo 4.° del presente decreto, ó en incompatibilidades preestablecidas por ley.

Art. 48.°—En los votos equívocos pero que se refieran á un candidato señalado por la opinión pública, resolverán las mesas receptoras como jurados, aplicándolos al ciudadano á quien creyeren referirse. (art. 35 ley 83).

Art. 49.°—Las mesas receptoras no tienen derecho para decidir sobre la legalidad ó ilegalidad de las calificaciones hechas por las mesas inscriptoras. Sin embargo, podrán rechazar al elector cuya carta de ciudadanía no esté conforme con la partida de inscripción. (art. 36 ley 83).

Art. 50.°—Las elecciones tendrán lugar en un solo día, funcionando las mesas receptoras durante seis horas consecutivas cuando menos, empleadas en la recepción de votos.

No se separarán sinó despues de hacer escrutinio parcial y público de los votos recibidos en el día. El acta de este escrutinio se publicará en el mismo momento por carteles, y lo más pronto posible por la prensa.

El presidente y secretarios firmarán en las cédulas de votación escrutadas, marcando el día y numerándolas, bajo la multa de 50 Bs. en caso de omisión. (art. 16 ley 27 octubre 90).

Art. 51.°—El día de la elección, á horas 8 a. m. se

instalarán las mesas receptoras, debiendo en caso de obstruirse sus funciones ó de que se impida la emisión de sufragios con cuestiones agenas á su competencia, reintegrarse las horas de interrupción, hasta completar las fijadas en el artículo anterior.

Art. 52.°—En los lugares en que funcionen más de dos mesas receptoras, se establecerán éstas en recintos convenientemente separados, para el orden y comodidad de los sufragantes.

Art. 53.°—Las expresadas mesas permitirán que se constituya ante ellas uno ó dos comisionados de cada partido para que formulen sus reclamaciones con moderación y cultura.

Las reclamaciones sobre exclusión de alguno ó algunos electores, no impedirán seguir recibiendo los votos de los que no fueren observados y se comprobarán aquellas ante uno ó más comisionados del seno de la mesa, los que harán relación suscinta de los fundamentos de la tacha propuesta y se acordará la resolución inmediatamente. El secretario franqueará en el acto certificado de ésta á la parte que lo pidiere. (art. 17 ley 27 octubre 90).

Art. 54.°—El escrutinio general se verificará á los ocho días del de la votación en las elecciones para diputados y munícipes.

En las provincias en que hubiese más de una junta municipal y que estuviesen representadas por un solo diputado, el escrutinio general se hará en la capital de ellas.

Para el efecto, el presidente de la mesa receptora de cada circunscripción electoral, remitirá las actas de escrutinio parcial y las ánforas que contengan las cédulas escrutadas, al presidente de la mesa receptora de la capital de la provincia. Las autoridades políticas, como subprefectos y corregidores, ejecutarán esta remisión, bajo de responsabilidad penal y destitución.

Si dos ó más provincias dán una diputación común, el Ejecutivo determinará la capital en la que debe hacerse el escrutinio general y concederá el tiempo preciso para la remisión de los escrutinios parciales.

En las elecciones de senadores, el escrutinio general

tendrá lugar en la capital del departamento el día señalado en el artículo 70.°, llenándose los mismos requisitos. (art. 38 ley 83).

Art. 55.°—En los lugares donde funcionen dos mesas, el cómputo total de votos se hará ante las dos mesas reunidas.

En los que funcionen tres ó más, el cómputo se verificará ante una mesa compuesta de los presidentes y secretarios de todas ellas. Estas mesas harán la proclamación de los elegidos. (art. 18 ley 27 octubre 90).

Art. 56.°—Para el ejercicio regular de las expresadas mesas transitorias, se nombrará por los que las compongan un presidente y dos secretarios.

Art. 57.°—Las mesas escrutadoras de las capitales de provincia, no tienen facultad para anular la votación emitida en las de sección municipal, debiendo limitarse á verificar el resúmen ó cómputo general de los votos, la confrontación de éstos con las firmas, listas y actas de escrutinios parciales y la consiguiente proclamación del elegido, conforme al artículo 60.° Si notaren defectos ó irregularidades, los harán constar en el acta. (art. 19 ley 27 octubre 90).

Art. 58.°—En este último caso la apreciación de las faltas notadas, corresponde á las respectivas corporaciones encargadas de examinar las credenciales que se hayan producido.

Art. 59.°—Miéntras que la Cámara respectiva califique la elección conforme al artículo 53 de la Carta, se conservarán las cédulas de votación y todos los documentos, en paquete cerrado y sellado, depositándose en la oficina de un notario. Si cualquiera de los candidatos solicitare la remisión de este paquete ante las Cámaras, se ordenará así y se remitirá por medio de la autoridad política del distrito. (art. 20 ley 27 octubre 90).

Art. 60.°—En las elecciones de senadores, diputados y munícipes, verificado el escrutinio general, se hará la proclamación del ciudadano elegido, pasándole una copia del acta de dicho escrutinio para que le sirva de credencial suficiente. Otra copia igual se remitirá al prefecto del

departamento para que la pase al Ministerio de Gobierno. (art. 39 ley 83).

Art. 61.°—Las mesas receptoras tendrán á su disposición un piquete de fuerza armada para conservar el orden y resguardar el libre acceso de los electores que aun no hayan votado, al recinto donde se practica el sufragio.

Dicho piquete que siempre que se pueda debe ser de guardia nacional, lo proporcionará en las capitales de departamento el prefecto y en las de provincia el subprefecto. (art. 40 ley 83).

Art. 62.°—Cualquiera omisión en el cumplimiento de la disposición que precede, será de responsabilidad del prefecto ó subprefectos respectivos.

Art. 63.°—Las mesas receptoras podrán suspender sus funciones por acuerdo de los dos tercios de sus miembros presentes, cuando por desorden que no se pueda dominar, les fuere imposible continuar aquellas, ó á los electores acercarse á emitir sus sufragios; practicando en tal caso, si es posible, el escrutinio de los votos emitidos hasta el momento de la suspensión; y sinó, cerrando y sellando las ánforas para depositarlas en lugar seguro: todo lo cual constará de acta.

Cesando el desórden, la mesa receptora continuará funcionando en el mismo día si fuere posible ó en el siguiente, hasta completar el número de horas señalado por ley; ó bien harán el señalamiento del día en que han de continuar las elecciones, sin esperar orden del Gobierno ni de otra autoridad. (art. 21 ley 27 octubre 90).

Art. 64.°—Los electores no podrán ser notificados ni demandados ante ningun juez en el día de elecciones. (art. 22 ley 27 octubre 90).

Art. 65.°—Es prohibido á los electores usar armas en el día de elecciones.

Los contraventores serán conducidos á la policía y penados con una multa de 10 á 50 Bs. (art. 23 ley 27 octubre 90).

Art. 66.°—Esta penalidad no obsta á la que pudiera resultar por los delitos y faltas cometidas con el uso de dichas armas.

Art. 67.º—A los quince días después del de las elecciones, se reabrirán los registros de inscripción.

CAPÍTULO 4.º

De la elección de Senadores y Diputados.

Sección 1.ª

De los Senadores.

Art. 68.º—El Senado de la República se compone de dos senadores por cada departamento. (art. 42 ley 83).

Art. 69.º—Para ser senador se necesita: 1.º—Ser boliviano de nacimiento, ó naturalizado con cinco años de residencia fija en el país, y cindadano inscrito en el registro nacional:

2.º—Tener treinta y cinco años cumplidos:

3.º—Tener una renta de ochocientos bolivianos, ya provenga de una propiedad inmueble, ó de industria ó profesión:

4.º—No haber sido condenado á pena corporal en virtud de sentencia pronunciada por los tribunales ordinarios:

5.º—Tener cuatro años de residencia en la República inmediatamente antes de la elección, á no ser que la ausencia del país haya sido por razones del servicio público. (art. 43 ley 83).

Art. 70.º—La elección de senadores se verificará en todo el departamento, debiendo los distritos electorales remitir las actas de sus escrutinios y las cédulas de votación, á las mesas receptoras de la capital del respectivo departamento, á fin de que en el tercer domingo de mayo procedan al escrutinio total de votos y proclamación de los elegidos. (art. 44 ley 83).

Art. 71.º—Siempre que la remisión de los documentos insinuados no se hubiese verificado con la oportunidad precisa, podrá aplazarse el escrutinio hasta el domingo siguiente.

Art. 72.º—Serán senadores propietarios, en cada departamento, los que hubiesen reunido la mayoría de su-

fragios en el escrutinio general de todos los distritos electorales.

Se considerarán como suplentes por su orden respectivo, los que obtengan el *accesit* ó sea el mayor número de votos después de los propietarios, con tal que la cifra de sufragios que haya reunido cada uno de ellos, llegue á lo menos á representar la cuarta parte de los votos emitidos por el propietario que hubiese alcanzado la cifra menor de sufragios.

En ningún caso habrá más de cuatro senadores suplentes por cada departamento; éstos serán proclamados juntamente con los propietarios y recibirán así mismo sus credenciales. (art. 45 ley 83).

Art. 73.°—Si un mismo individuo fuere nombrado senador y representante, preferirá el nombramiento de senador. Si fuere nombrado senador por dos departamentos, lo será por el que él elija.

Si un diputado propietario fuese llamado al senado como suplente, podrá incorporarse en dicha Cámara, teniéndose por renunciado, en tal caso, su mandato de diputado. (art. 46 ley 83).

Sección 2.ª

De los Diputados.

Art. 74.°—Por ahora se fija en sesenta y siete el número de representantes que deben componer la Cámara de diputados en esta forma:

Departamento de Chuquisaca.

Por la capital y Yamparáes	4	
Provincia de Tomina	1	
Id del Azero	1	
Id de Cinti	1	7

Departamento de La Paz.

Por la capital y su Cercado	4	
Provincia de Omasúyos	2	

Provincia de Pacájes	2	
Id « Yúngas	2	
Id « Sicasica	1	
Id « Muñécas	1	
Id « Caupolicán	1	
Id « Larecaja	1	
Id « Inquisivi	1	15

Departamento de Cochabamba.

Por la capital	4	
Provincia de Tarata	2	
Id « Punata	1	
Id « Mizque	1	
Id « Totora	1	
Id « Ayopaya	1	
Id « Arque	1	
Id « Tapacarí	1	
Id « Chaparé	1	13

Departamento de Potosí.

Por la capital y su Cercado	4	
Provincia de Sud-Chichas	1	
Id « Nor-Chichas	1	
Id « Porco	1	
Id « Linares	1	
Id « Charcas	1	
Id « Chayanta	1	
Provincias de Sur y Nor Lípez	1	11

Departamento de Oruro.

Por la capital y su Cercado	3	
Provincia de Pária	2	
Id « Carángas	1	6

Departamento de Santa Cruz.

Por la capital, Cercado, Sara y Cordillera	3	
Provincia de Chiquitos y Velasco	1	
Id « Valle Grande	1	5

Departamento de Tarija.

Por la capital	2	
Provincia de San Lorenzo	1	
Id « Concepción	1	
Id « Gran Chaco y Salínas	1	5
Departamento del Litoral	3	3
Id « Beni	2	2
		67

(Ley electoral 83, art. 47, y leyes 4 de diciembre de 1885 y 13 de diciembre de 1888).

Art. 75.º—Para ser diputado se requiere:

1.º—Estar inscrito en el registro nacional:

2.º—Tener 25 años cumplidos, ser boliviano de nacimiento ó naturalizado con cinco años de residencia fija en el país y poseer una renta anual de cuatrocientos bolivianos, procedentes de profesión, industria ó propiedad inmueble:

3.º—No haber sido condenado á pena corporal por los tribunales ordinarios. (art. 48 ley 83).

Art. 76.º—Serán diputados propietarios los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios en cada distrito electoral.

Serán suplentes los que después de los propietarios obtuviesen mayoría, siempre que la cifra de votos obtenidos por cada uno, no baje de la cuarta parte del número de los que hubiese reunido el propietario menos favorecido, en la elección del respectivo distrito.

En todo caso el número de suplentes no podrá exceder del doble de los diputados que nombre el distrito. Unos y otros serán proclamados y recibirán sus credenciales. (art. 49 ley 83).

Art. 77.º—Si un mismo individuo fuere nombrado diputado por dos distritos electorales, lo será por el que él elija. (art. 50 ley 83).

Disposiciones comunes al capítulo anterior.

Art. 78.°—El primer domingo de mayo de cada bienio se verificará la elección de senadores y diputados. (art. 51 ley 83).

Art. 79.°—Los cargos de senadores y diputados son renunciables. La renuncia se hará por escrito, al presidente de la mesa escrutadora, en el término de quince días contados desde que las credenciales hubiesen sido entregadas al electo.

Dicho presidente, prévio conocimiento de la mesa, hará saber la renuncia al suplente respectivo, quien quedará como propietario.

El término para la renuncia de los suplentes será también de quince días, que comenzará á correr, según los casos, desde que reciban su llamamiento por la respectiva cámara, ó el oficio que les pase el presidente de la mesa escrutadora, según lo prescrito en el inciso anterior. (art. 52 ley 83).

Art. 80.°—Las renuncias que se hicieren despues de los términos establecidos en el artículo anterior, serán sometidas á las respectivas cámaras.

Art. 81.°—Si un distrito electoral queda sin representación por renuncia ó por muerte, ú otra causa legal de los propietarios y suplentes, el poder ejecutivo, con noticia auténtica del hecho, mandará practicar nuevas elecciones parciales.

Las funciones de los senadores y diputados que fuesen elegidos conforme al inciso anterior, durarán por solo el tiempo preciso para completar el período de aquél ó aquéllos á quienes remplazaren. (art. 53 ley 83).

Art. 82.°—Si dos ó más ciudadanos obtuvieren igual número de sufragios para senador ó diputado, decidirá la suerte, cual de ellos debe ser propietario, quedando el otro de suplente. (art. 54 ley 83).

Art. 83.°—No pueden ser elegidos senadores y diputados, en ningun distrito electoral, los empleados civiles, eclesiásticos ó militares que gocen sueldo ó emolumentos

y cuyo nombramiento y remoción dependa esclusivamente del poder ejecutivo ó de sus agentes.

Los empleados de cualquier clase que sean, que gocen sueldo ó retribución y cuyo nombramiento dependa de una autoridad distinta del ejecutivo, no podrán ser elegidos por el distrito electoral en que ejerzan autoridad ó jurisdicción, sea que la ejerzan en todo ó parte del distrito.

Los empleados de una ú otra clase indicados en el presente artículo, que no hubiesen dejado su cargo dos meses antes de la elección, quedan comprendidos en la misma prohibición relativa á los que se hallan en actual ejercicio. (art. 55 ley 83).

Art. 84.°—Los cargos de senador ó diputado, no son incompatibles con el de munícipe y demás concejiles. El senador ó diputado investido de tales funciones concejiles, quedará suspenso de ellas miéntras duren sus tareas legislativas. (art. 56 ley 83).

Art. 85.°—Los diputados ó senadores que aceptaren del poder ejecutivo ó de un agente suyo, empleo rentado ó con emolumentos, que no sea de los exceptuados en el artículo 44 de la Constitución, con posterioridad á su nombramiento, perderán el cargo de representantes y el empleo que hubiesen obtenido, con prohibición de aceptar otro por un año.

Los senadores y diputados que acepten empleo rentado cuyo nombramiento y remoción no dependa del poder ejecutivo, perderán el cargo de representantes; quedando como propietarios sus respectivos suplentes.

El suplente llamado é incorporado en la cámara respectiva, queda sujeto en todo á las mismas restricciones que el propietario y goza de sus preeminencias é inmunidades, miéntras permanezca en el ejercicio de su cargo. (art. 57 ley 83).

CAPÍTULO 5.°

De la elección de presidente y vicepresidentes de la República.

Art. 86.°—La elección de presidente y vicepresidentes de la República se efectuará cada cuatro años en el se-

gundo domingo de mayo. El escrutinio general de cada distrito se verificará en las capitales de departamento y de provincias á los ocho días del de la elección. (art. 58 ley 38, modificado por el art. 16 ley 27 octubre 90).

Art. 87.°—Las actas de los escrutinios parciales y generales, así como las ánforas que contengan los votos emitidos en los distritos electorales de provincias, serán remitidas por medio de los subprefectos á las mesas receptoras de las capitales de cada departamento, para que éstas á su vez, las dirijan con seguridad al Congreso que debe practicar el escrutinio nacional, para la proclamación de los elegidos. (art. 59 ley 83).

CAPÍTULO 6.°

De la elección de munícipes.

Art. 88.°—Para ser munícipe ó agente cantonal se requiere: ser ciudadano en ejercicio y vecino del lugar en que debe ejercer sus funciones. (art. 60 ley 83).

Art. 89.°—Ningun funcionario público que goce de sueldo ó emolumentos, puede ser munícipe ni agente cantonal, excepto los abogados y médicos sin jurisdicción y profesores de enseñanza libre.

Tampoco pueden ser munícipes ni agentes cantonales los clérigos ordenados *in sacris* ni los administradores ni arrendatarios de bienes municipales. (art. 60 ley 83).

Art. 90.°—La elección de munícipes tendrá lugar el segundo domingo de diciembre de cada año, con las formalidades determinadas en este reglamento. (art. 62 ley 83).

Art. 91.°—Serán munícipes suplentes, los que hubiesen obtenido mayor número de votos después de los propietarios, con tal que el número de sufragios que reunieren no baje de la cuarta parte del obtenido por el propietario menos favorecido.—Tampoco podrá pasar el número de suplentes del doble de los propietarios.

Si fuere deficiente el número de los suplentes, se procederá á nueva elección según el artículo 81 de este decreto, á petición de la respectiva municipalidad. (art. 63 ley 83).

Artículos transitorios.

Artículo 1.º—Este decreto comenzará á regir desde el 1.º de enero de 1891 en que se abrirán nuevos registros de inscripción, cuyo período esta vez será de cinco años; sujetándose en lo sucesivo á lo determinado en el artículo 10.º (art. transitorio de la ley de 27 de octubre 90).

Art. 2.º—Las municipalidades en ejercicio y las últimas mesas inscriptoras procederán, por esta vez, á la formación de las nóminas de jurados electorales, el tercer domingo del mes de enero del entrante año, debiendo verificarse la organización del cuerpo de jurados y mesas calificadoras y receptoras, en los términos respectivos, con arreglo á las determinaciones concernientes.

Art. 3.º—En el próximo año de 1891, el segundo domingo que siga á la primera clausura de los registros nacionales, se formarán las mesas receptoras de sufragios con vista del número de ciudadanos calificados.

El Ministro de Gobierno queda encargado de la promulgación y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, á los 20 días del mes de diciembre de 1890.

ANICETO ARCE.

T. Ichaso.

Son conformes: El Oficial Mayor de Gobierno—

Sabino Pinilla.

(Modelo N.° 1)

República Boliviana.

(*Aquí el escudo nacional*).

Mesa inscriptora de.....

N. N. se ha inscrito personalmente. Su partida corre á fojas.....de la série N.º....del Registro Nacional, y está marcada con la cifra.....Sus generales son:

Edad.....
Natural de.....
Estado.....
Profesión.....

En.....á.....de.....189....

(*Aquí la firma entera del presidente de la mesa*) (*Aquí las de los Secretarios*)

(Modelo N.° 2)

República Boliviana.

(*Aquí el escudo nacional*).

Mesa recedtora de.....

Para senadores del departamento de.....

Por el ciudadano N. N.
Por el ciudadano N. N.

Para diputados

Por el ciudadano N. N.
Por el ciudadano N. N.
Por el ciudadano N. N.
Per el ciudadano N. N.

Si la boleta fuese para la elección de presidente y vicepresidentes de la República, se pondrá:

Para presidente de la República

Por el ciudadano N. N.

Para primer vicepresidente de la República

Por el ciudadano N. N.

Para segundo vicepresidente de la República

Por el ciudadano N. N.

Si fuese para munícipes se pondrá:

Para munícipes

Por el ciudadano N. N.
Por el ciudadano N. N.
Por el ciudadano N. N.
Por el ciudadano N. N.
Por el ciudadano N. N.
Por el ciudadano N. N.

(Modelo N.° 3)

Mesa receptora de.....
(Série.....del Registro Nacional)
En.....á..... de.....

Se procedió á practicar el escrutinio de los votos emitidos hoy para senadores y diputados (ó para presidente y vicepresidentes de la república ó para munícipes), por medio de N. y N.....nombrados escrutadores y debidamente computados dichos votos, ascendieron á.....habiendo resultado: por N. N... .....por N. N.....
Para que así conste firmamos la presente acta los miembros de la mesa receptora.

(Modelo N.° 4)

En.....á.....de.....de.....

Reunidos los miembros de la mesa escrutadora, que abajo firmamos, procedimos á elegir dos escrutadores, los cuales fueron N. N. y N. N. Hechas las confrontaciones de ley con toda prolijidad y resultando haberse procedido con estricta sujeción á las disposiciones vigentes, computados los sufragios dados en esta capital (ó en esta provincia), los que ascendieron á.....distribuidos entre los ciudadanos siguientes: por N. N.....N. N.....,etc.; y resultando llevar la mayoría los señores A. A., B. B., etc.....proclamamos á éstos, senadores ó dipatados propietarios (según la elección) y á N. N. por suplentes al próximo Congreso Nacional y mandamos que se les pase cópia autorizada de esta acta para que les sirva de suficiente credencial: así como también ordenamos se dirija otra al señor Prefecto para los fines de ley. Con lo cual y terminado este escrutinio general; declaramos cerradas las presentes elecciones.

Ministerio de Gobierno y Colonización.—La Paz, 23 de enero de 1891.

Al señor Presidente del Honorable Concejo Departamental.

Presente.

Señor:

Se ha recibido en esta secretaría su oficio de fecha 20 del mes corriente, incluyéndose en él la lista de jurados electorales.

Se sirve usted consultar cuál deberá ser el número de jurados que ha de concurrir á la instalación de las reuniones de dicha corporación, manifestando al propio tiempo, que por falta de disposiciones terminantes de la ley, ha extendido usted los títulos electivos, con cargo de aprobación del gobierno.

Corresponde á la secretaría de mi cargo hacer notar préviamente á esa presidencia, que el artículo 2.° de los transitorios del reglamento electoral de 20 de diciembre último, prescribe que la formación de las nóminas de jurados tenga lugar el tercer domingo del presente mes, y su organización así como la de las mesas inscriptoras de ciudadanos, en los términos respectivos, con arreglo á las determinaciones concernientes.

Estos plazos, en la ejecución ordinaria de la ley son: según el artículo 37 del reglamento citado, el tercer domingo de diciembre para la designación de jurados; según el artículo 38, el domingo siguiente para la consideración de las renuncias formuladas; y según los artículos 27 y 28, el segundo domingo de enero para la organización de éstos y de las mesas inscriptoras y receptoras, prestándose el juramento correspondiente.

Verificado en esta vez el nombramiento de jurados en el tercer domingo de enero, los procedimientos subsiguientes tendrán efecto en los términos correlativos, con excepción del que se refiere á la formación de las mesas re-

ceptoras que, de conformidad con el artículo 3.º de los transitorios, se efectuará el segundo domingo que siga á la primera clausura de los registros nacionales.

No precisando la ley el *quorum* que deba constituir la reunión de jurados, se comprende que su instalación debe efectuarse con los concurrentes, aplicando esa presidencia á los inasistentes, con toda estrictez, la penalidad establecida por el artículo 29.

Es de presumir, por otra parte, que siendo esta función eminentemente democrática y hallándose librada su realización á la autoridad municipal, los ciudadanos elegidos no escusarán su concurso.

La abstención que guarda el gobierno, en cuanto al incidente consultado, se halla confirmada por la omisión deliberada de la cámara de diputados, que no estimó conveniente fijar *quorum* de instalación, á causa sin duda, de los motivos expuestos y de las dificultades que en la práctica podían sobrevenir.

Previniéndose por los artículos 21 y 37 del reglamento electoral, que la designación de jurados debe hacerse por las municipalidades asociadas con las mesas inscriptoras, comunicándose á los elejidos el correspondiente título, es correcta su expedición por la presidencia municipal que dirije el acto.

Absueltos los puntos contenides en su citado oficio, el ministerio de mi cargo conceptúa necesario llamar la atención de la honorable municipalidad y de la mesa inscriptora, respecto á los nombramientos de jurados electorales que han recaido en empleados públicos, algunos de ellos dependientes inmediatos del poder ejecutivo.

Es noción incontrovertible que las corporaciones concurrentes al ejercicio de la soberanía popular, deben ser en lo absoluto independientes, hallándose fuera de cualquier intervención gubernativa, sea ella directa ó indirecta. Este principio, constantemente observado en el país, se radica en el espíritu liberal de nuestras instituciones que protejen la autonomía de poderes sancionada por la coustitución del estado.

Si bien es cierto que la ley no consigna concretamente las incompatibilidades, también lo es que deben consultarse los progresos políticos y los precedentes establecidos, siempre que no estén en oposición con disposiciones vigentes ó con las conveniencias generales, en todos los casos en que la necesidad, por falta de vecindario en determinadas localidades ú otros motivos, no lo contrariasen.

Apesar de las consideraciones expuestas, resultan las dificultades consiguientes al desempeño simultáneo de dos funciones públicas, con grave perjuicio del servicio de la administración.

En mérito de las consideraciones expuestas, sería plausible la modificación de los nombramientos enunciados, satisfaciéndose así las aspiraciones patrióticas del gobierno y del pueblo.

Dios guarde á usted.

ARCE.—*T. Ichaso.*

ANICETO ARCE,

Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que el artículo 39 del reglamento electoral vigente, al atribuir á las mesas receptoras el derecho de designar los lugares en que han de ejercer sus funciones, no guarda conformidad con el artículo 41 del mismo, en virtud del cual dichas mesas deben instalarse en el sitio más público de su distrito;

Que el último de dichos artículos es un precepto legal y debe ser cumplido con preferencia al primero, que tiene carácter puramente reglamentario;

Decreta:

Artículo único.—El artículo 39 del reglamento electoral de 20 de diciembre de 1890 queda reformado en estos términos: «Las mesas receptoras recibirán por medio de su presidente y secretarios, el libro-registro de la série que les corresponda, y ejercerán sus funciones en edificios públicos ó lugares adecuados de la plaza pública, designados por la autoridad política».

El ministro de gobierno cuidará de la ejecución del presente decreto.

Es dado en la ciudad de Oruro, á los catorce días del mes de abril de mil ochocientos noventa y dos.

ANICETO ARCE.

T. Ichaso.

Ministerio de Gobierno y Colonización.—Oruro, noviembre 11 de 1892.

Circular N.º 17.

Al señor Prefecto del Departamento de....

Señor:

Durante las elecciones no le está vedado al Gobierno el ejercicio legítimo de sus influencias sociales para defender y mantener el programa político que se le tiene encomendado por el voto de las mayorías. Pero cuando ese voto se consagra á las elecciones municipales, ha de ser prescindiendo obligadamente de toda tendencia partidarista. En este campo del sufragio no deben presentarse los electores en su carácter de partidos militantes, só pena de viciar la institución á cuya organización concurren. Nues-

tra ley constitucional, como la noción genuina que explica la vida de ese organismo, destina sus fuerzas y facultades al servicio peculiar del municipio.

Mucho han sufrido los vecindarios de la República á causa de los partidos que han desnaturalizado los únicos fines legales y positivos encomendados á la tarea electoral de diciembre.

El Gobierno, por lo tanto, encarga á las autoridades, que pongan un empeño eficaz, por sus consejos é influencias, en depurar las elecciones municipales, de todo elemento partidarista, subordinándolas, en cuanto de ellas dependa, á su determinado objeto, que es el servicio acertado y progresivo de las necesidades locales.

Ofrezco á usted las consideraciones de mi aprecio personal, como su obsecuente servidor.

BAPTISTA.—*L. Paz.*

MARIANO BAPTISTA,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º—La elección del diputado por la provincia de Nor y Sur Lipez se verificará por esta vez en la capital Uyuni al propio tiempo que la del Representante de Porco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.—La Paz, á 18 de noviembre de 1893.

SEVERO F. ALONSO.

JOSÉ VICENTE OCHOA.

Antonio Modesto Vásquez, S. Secretario.

Casto Román, D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á los veintisiete días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

M. BAPTISTA.

El Ministro de Gobierno—

L. Paz.

3 0112 061897184